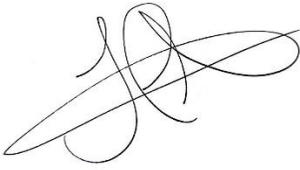


**CONSTANCIA:** 11 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que en la fecha realicé llamada telefónica al accionante al teléfono celular nro. 3117562008, con el objeto de indagar acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 24 de febrero de 2022, para lo cual el señor HENRY RAVE manifestó que la entidad accionada, aún no ha dado cumplimiento al fallo. Para resolver.



**JULIANA CARDONA ARIAS**  
**OFICIAL MAYOR**

**Radicado nro. 2022-00049**  
**Auto interlocutorio nro. 1088**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES, CALDAS**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>Accionante:</b> | <b>HENRY RAVE C.C. 4.456.976</b>                                    |
| <b>Accionado:</b>  | <b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA<br/>NACIONAL EN MANIZALES</b> |
| <b>Radicado:</b>   | <b>17001311000420220004900</b>                                      |

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a través de este auto a decretar la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **HENRY RAVE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, en donde fueron requeridos mediante auto interlocutorio nro. 0999 del veintiocho (28) de julio de 2022, el Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas y el Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia calendada el veinticuatro (24) de febrero de 2022, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por señor **HENRY RAVE**, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud que estaba siendo vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del **SEÑOR HENRY RAVE**, C.C.4.456.976 frente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, que de inmediato a la notificación que reciba de este proveído, si a un no lo ha hecho, proceda a **AUTORIZAR** y esté atenta a que efectivamente se le practique al **SEÑOR HENRY RAVE** por los prestadores los procedimientos médicos en la especialidad en **CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA POSIBLE MIECTOMIA SEPTAL**, así como la entrega del medicamento **METROPROLOL SUCCINATO TAB 100 MG**” en un término que no podrá exceder de cinco (5) días y se continúe con el tratamiento con la periodicidad y por el término que lo determine su médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral para el accionante por la patología denominada **“CARDIOMIOPATIA HIPERTROFICA OBSTRUTIVA, PRESENCIA DE SERIVAZACIÓN ORTOCORANIA”**, que incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, hospitalizaciones y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología del accionante, estén o no **INCLUIDOS** en el Plan de Beneficios –antes POS-, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a dicha Dirección a la que sea remitida, esto es con un cubrimiento del 100%. **Parágrafo:** No se hace pronunciamiento sobre autorización a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para el recobro ante el **ADRES** antes **FOSYGA**, con ocasión del tratamiento integral **NO INCLUIDOS** en el **PBS**, de acuerdo con la reglado en la Resolución 2152 10 marzo de 2020 según la cual, para el recobro no es necesario presentar fallo judicial que autorice el recobro. **CUARTO: ADVERTIR** al representante legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES** que en caso de no cumplir con el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; igualmente se les previene para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que ha dado lugar a la presente acción de tutela, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que alude la norma antes citada, esto es: **a) Multa hasta**

*por la suma de 20 salarios mínimos mensuales vigentes. b) Arresto hasta por seis meses. QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles. SÉXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión ENVÍESE ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

En el escrito presentado por el accionante el día veintisiete (27) de julio de 2022, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, toda vez que la entidad accionada, que no ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado al accionante al no autorizar y efectivizar “PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR Y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ELECTROFISIOLOGIA Y/O ARRITMIA CARDIACA, RESECCION DE LIPOMA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA”

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto interlocutorio nro. 0999 del veintiocho (28) de julio de 2022, se ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL** representada así: por el Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas y al Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, auto que fue notificado ese mismo día, esto es, el veintiocho (28) de julio de 2022, a través del correo electrónico del despacho.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad incidentada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, se pronunció al respecto al manifestar que La Oficina de Referencia y Contrarreferencia de la Clínica de la Policía la Toscana, generó las ordenes de servicio autorizando a la Caja De Compensación Familiar – CONFA, mismas que fueron escaladas ante tal entidad, quien será la encargada de efectuar la notificación ante el incidentante para el correspondiente agendamiento y su posterior materialización. No obstante lo anterior, vista la constancia realizada por la Oficial Mayor del despacho, Dra. Juliana Cardona Arias, se tiene que según manifestación del accionante, la entidad incidentada aún no ha dado cumplimiento íntegro al fallo y en consecuencia no le ha realizado el procedimiento médico solicitado por el señor **HENRY RAVE**. Por lo que se hace necesario continuar con este trámite incidental.

Así mismo, solicitó la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, fuera desvinculada de la presente acción por considerar que no es la

directa responsable del cumplimiento del fallo tutelar, como si lo es la Unidad Prestadora de Salud Caldas. Desde ya habrá de decirse que dicha manifestación no es de recibo por parte de este judicial por cuando la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, funge como superior jerárquico de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, y de todas las demás Unidades Prestadoras de Salud de la Policía Nacional, siendo entonces su deber y obligación, garantizar que sus inferiores, los directos obligados, den estricto cumplimiento a los fallos judiciales, y materialicen los procedimientos en salud ordenados a sus usuarios. Por lo que en este trámite no se accederá a dicha pretensión.

### III. CONSIDERACIONES

Con relación al procedimiento que debe llevarse a cabo por el incumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

De lo anterior se desprende que al trámite incidental deben ser convocados tanto el directo responsable del cumplimiento del fallo presuntamente desacatado, como el superior jerárquico o funcional del sujeto a disciplinar, quienes deben ser plenamente identificados e individualizados.

No obstante lo anterior, este judicial observa que una vez revisado el trámite incidental en su integridad, se cometió un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado a partir del auto proferido el día veintiocho (28) de julio de 2022, en el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, por cuanto dicho requerimiento se realizó en contra del Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, quien no es el directo responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día veinticuatro (24) de febrero de 2022.

Es así que vez verificada la respuesta allegada por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, considera el despacho que los funcionarios encargados de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela que hoy nos ocupa son; el Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, como inicialmente se dispuso, la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, quien no se requirió inicialmente y a quien se le vinculará en esta oportunidad, y el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, como de igual manera se dispuso inicialmente.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente asunto no se identificó e individualizó en debida forma quienes eran las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela, de manera tal que el requerimiento que se le realizó al Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, resulta vulneratorio de su derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, inclusive, con el fin de que se subsane el yerro avizorado por este despacho, vinculando a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es; al Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas.

Igualmente, y por economía procesal, se requerirá en el presente auto al Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el veintiocho (28) de julio de 2022, inclusive, mediante el cual se ordenó

el requerimiento previo a la apertura del trámite incidental, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **HENRY RAVE**, en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** reiniciar todas las diligencias correspondientes, asegurándose de corregir las falencias anotadas.

**TERCERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada así: por el Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que cumplan la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día veinticuatro (24) de febrero de 2022, en la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HENRY RAVE**, en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, en los términos consignados en dicho proveído y disponga la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto, de acuerdo a la Ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en cita. Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**CUARTO: ADVERTIR** al Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, o quien haga sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciba el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún le hayan dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela. Además, se le hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato en su contra, en contra de la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y en contra del Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, conforme lo prevé el art. 52 del decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto, multa, al igual que formular denuncia por la posible comisión de un delito, falta disciplinaria, o para que se impongan las sanciones penales o judiciales a que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible al Mayor

General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, enviándoseles a éstos, copia del escrito de incidente, del fallo de tutela y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44d37147c8295a4fbff0568bc9e7f764a43c9670af081e84c3cf45535f01145**

Documento generado en 11/08/2022 04:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**